

Pablo Andrés Mayorga Penna

Los títulos-valores electrónicos en el Ordenamiento Jurídico Colombiano*

The Electronic instruments in the Colombian Legal system

Recibido: Marzo 25 de 2019 - Evaluado: Mayo 03 de 2019 - Aceptado: Junio 06 de 2019

Pablo Andrés Mayorga Penna**

Para citar este artículo / To cite this article

Mayorga Penna, P. A. (2019). Los títulos-valores electrónicos en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. *Revista Academia & Derecho*, 10(19), 157-194.

Resumen: Con la promulgación de la Ley 599 de 1999 se establecieron las bases del comercio electrónico y, otorgándole eficacia, validez y fuerza probatoria a los mensajes de datos, surgió la discusión de los títulos valores electrónicos bajo el principio de la *equivalencia funcional*; y si bien la anterior normativa permitió cumplir con los requisitos esenciales de los títulos valores en el escenario digital, la misma se tornó insuficiente para garantizar, bajo criterios de unicidad, la circulación de estos documentos cambiarios inmateriales.

En la actualidad, atendiendo a los vacíos en la anterior normativa, ha tomado fuerza una propuesta legislativa que de manera expresa y especial pretende trasplantar a estos documentos inmateriales el método centralizado propio del mercado bursátil, exigiéndose que los títulos valores electrónicos sean custodiados y/o administrados por Depósitos Centralizado de Valores, quienes serán responsables de expedir un certificado para efectos del ejercicio de los derechos incorporados.

Sin perjuicio de los beneficios que podrá reportar la anterior propuesta para la circulación de los títulos registrados en una base de datos centralizada, garantizándose también la

* Artículo inédito de reflexión académica resultado de proyecto de investigación: Los títulos valores en el contexto electrónico establecido por la ley 527 de 1999. Artículo para optar por grado de magister en Derecho con énfasis en Derecho Privado de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario..

** Abogado egresado de una Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, Especialista en Instituciones Jurídico-Procesales de la Universidad Nacional de Colombia, Estudiante de la Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Privado de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario. Jefe de Control Judicial de la Gerencia Jurídica del Banco de Bogotá S.A.
Correo electrónico: pablo.mayorga@urosario.edu.co

trazabilidad de las operaciones y gravámenes sobre el documento inmaterial, se concluirá que lo anterior rompe con los principios esenciales de los títulos valores y se expondrán las consecuencias derivadas de ello.

Pese al análisis dogmático contenido en el presente artículo, la conceptualización adecuada de los títulos inmatrimales que se valgan del mecanismo centralizado expuesto será de gran importancia para efectos del establecimiento de una regulación más apropiada a sus características propias, siendo respetuosos del método científico que debe reinar en el Derecho.

Palabras Claves: Títulos Valores, Comercio Electrónico, Factura Electrónica, Depósitos Centralizados de Valores, Principio de incorporación

Abstract: With the promulgation of Law 599 of 1999, the foundations of electronic commerce were established and, giving efficiency, validity and probative force to data messages, the discussion of electronic securities emerged under the principle of functional equivalence; and although the previous regulations allowed to comply with the essential requirements of securities in the digital scenario, it became insufficient to guarantee, under unique criteria, the circulation of these intangible exchange documents.

Nowadays, in response to the gaps in the previous regulations, a legislative proposal that expressly and specially intends to transplant the centralized method of the stock market to these immaterial documents has been enforced, requiring that electronic securities be guarded and / or managed by centralized securities deposits, who will be responsible for issuing a certificate for the purposes of exercising the rights incorporated.

Without prejudice to the benefits that the previous proposal for the circulation of the titles registered in a centralized database may report, also guaranteeing the traceability of the operations and encumbrances on the intangible document, it will be concluded that the above breaks with the essential principles of the securities and the consequences derived from it will be exposed.

Despite the dogmatic analysis contained in this article, the adequate conceptualization of the intangible titles that use the centralized mechanism exposed will be of great importance for purposes of establishing a regulation more appropriate to their own characteristics, being respectful of the scientific method that should reign in law.

Key Words: Securities, Electronic Commerce, Electronic Invoice, Centralized Securities Deposits, Principle of incorporation.

Resumo: Com a promulgação da Lei nº 599, de 1999, foram estabelecidas as bases do comércio eletrônico e, dando eficácia, validade e força probatória às mensagens de dados, a discussão dos títulos eletrônicos surgiu sob o princípio da equivalência funcional; e, embora a regulamentação anterior permitisse cumprir os requisitos essenciais dos títulos no cenário digital, tornou-se insuficiente para garantir, sob critérios de unicidade, a circulação desses documentos imateriais de troca.

Actualmente, em resposta às lacunas da regulamentação anterior, entrou em vigor uma proposta legislativa que pretende expressamente e sobretudo transplantar para estes documentos intangíveis o método centralizado do mercado de valores mobiliários, exigindo que os valores mobiliários eletrônicos sejam guardados e/ou administrados por Centrais de Valores Mobiliários, que serão responsáveis pela emissão de um certificado para efeitos do exercício dos direitos incorporados.

Sem prejuízo dos benefícios que a proposta anterior possa trazer para a circulação de valores mobiliários registrados em banco de dados centralizado, garantindo também a rastreabilidade das operações e ônus sobre o documento intangível, conclui-se que serão explicitadas as rupturas com os princípios essenciais dos valores mobiliários e as conseqüências dele decorrentes.

Apesar da análise dogmática contida neste artigo, a adequada conceituação dos títulos imateriais que fazem uso do mecanismo centralizado exposto, será de grande importância para os efeitos do estabelecimento de um regulamento mais adequado às suas próprias características, respeitando o método científico que deve reinar no Direito.

Palavras chave: Valores Mobiliários, Comércio Eletrônico, Factura Electrónica, Depósitos Centralizados de Valores Mobiliários, Princípio da Constituição.

Résumé: Avec l'adoption de la loi 599 de 1999, les fondements du commerce électronique ont été établis et, en donnant efficacité, validité et force probante aux messages de données, la discussion sur les titres électroniques a émergé sous le principe de l'équivalence fonctionnelle ; et bien que la réglementation précédente ait permis de satisfaire aux exigences essentielles des titres dans le scénario numérique, elle est devenue insuffisante pour garantir, selon des critères de unicité, la circulation de ces documents immatériels.

Actuellement, en réponse aux lacunes de la réglementation précédente, une proposition législative est entrée en vigueur qui vise expressément et surtout à transposer à ces documents immatériels la méthode centralisée du marché boursier, exigeant que les titres électroniques soient gardés et/ou administrés par des dépositaires centralisés de titres, qui seront chargés d'émettre un certificat aux fins de l'exercice des droits incorporés.

Sans préjudice des avantages que la proposition précédente peut apporter pour la circulation des titres inscrits dans une base de données centralisée, garantissant également la traçabilité des opérations et des charges sur le document immatériel, il sera conclu que ce qui précède rompt avec les principes essentiels des titres et les conséquences qui en découlent sera expliqué.

Malgré l'analyse dogmatique contenue dans cet article, la conceptualisation adéquate des titres immatériels qui utilisent le mécanisme centralisé exposé, sera d'une grande importance pour les effets de l'établissement d'une réglementation plus appropriée à ses propres caractéristiques, en respectant la méthode scientifique qui doit régner dans la Loi.

Mots-clés: Valeurs mobilières, Commerce électronique, Facture électronique, Dépôts centralisés de valeurs mobilières, Principe d'incorporation

SUMARIO: Introducción. – Problema de investigación. – Metodología. – Esquema de resolución del problema jurídico. – Plan de redacción – 1. Los Títulos Valores. Principios esenciales y el mecanismo del endoso. – 2. Marco jurídico de los Títulos Valores Electrónicos– Ley de Comercio Electrónico. – 2.1. Referencias al Derecho Comparado. – 3. Los Depósitos Centralizados de Valores y La anotación en cuenta. – 4. Los títulos ejecutivos en el Ordenamiento Jurídico Procesal Colombiano. – 5. Caso paradigmático de la Factura Electrónica. – Conclusiones. – Referencias.

Introducción

Los desarrollos tecnológicos e informáticos han tenido un importante impacto en la humanidad, cambiando aquellos modelos y estándares de vida, hoy en día considerados obsoletos, brindando mayor comodidad y confort a la existencia del ser humano, agilizando y facilitando las relaciones mercantiles y el tráfico comercial (Ruiz, 2007), reduciendo costos de transacción, producción y distribución, y eliminando trámites engorrosos, aun cuando no se pueda afirmar que los mismos sean menos complejos. Son innumerables las modificaciones que ha atravesado la sociedad en sus patrones sociales y culturales, como consecuencia de esta nueva corriente que convierte la utilización de la tecnología y la informática en una necesidad cotidiana. No en vano, la CEPAL ha manifestado que estamos en presencia de una “economía digital” (Remolina N., 2018).

El Derecho, por su función normativa, está llamado a brindar seguridad jurídica¹ y a establecer marcos regulatorios que permitan y promuevan la participación de los diferentes actores del mercado en el nuevo escenario digital. No obstante, ante la imposibilidad e inconveniencia de una regulación omnicompreensiva, se advierte que el Derecho está orientado a reglar solamente los actos con trascendencia jurídica, estableciendo parámetros de conducta, que a su vez consagran derechos subjetivos² dignos de protección Estatal. Lo anterior, dentro de la Teoría Pura del Derecho de Kelsen fue concebido como la *significación jurídica* (Kelsen, 1960, pág. 61).

¹ “[D]ebe entenderse la seguridad jurídica como “certeza o conocimiento de la legalidad” (Roldán & Suárez, 1997, pág. 203), y, por tanto, como previsibilidad de las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de una determinada actuación. Esta certeza es entendida como conocimiento cierto del ordenamiento jurídico aplicable y de los intereses que jurídicamente se protegen” (Gallego, 2012, pág. 77)

² H. Maurer, citado por Rodolfo Arango, señala que derecho subjetivo es “el poder legal reconocido a un sujeto por medio de una norma legal, para la persecución de intereses propios mediante la exigencia de otro de hacer, permitir u omitir algo” (Arango, 2005, págs. 8-9); que debe estar en todo caso amparado con el poder coercitivo del Estado con su administración de justicia.

Precisamente, los títulos valores, como un instrumento cambiario que benefició el tráfico mercantil y brindó un sello de garantía a las relaciones comerciales, no podían estar excluidos de la era digital que hoy en día se experimenta; y fue así, como con la ley de comercio electrónico (Ley 527, 1999) se empezó a hablar de títulos valores electrónicos; y se establecieron los presupuestos normativos necesarios y suficientes para otorgarles *significación jurídica* a estos documentos inmateriales; instrumentos que adicionalmente, bajo el principio de *equivalencia funcional* (Sentencia C-662, 2000), permiten un tráfico comercial más ágil y económico, el acceso a nuevos mercados y la eliminación de las fronteras geográficas, así como “una mayor seguridad a los inversionistas, en todo lo relacionado con la titularidad, transmisión y velocidad en las transacciones” (Patrón, 2006, pág. 35).

Si bien la Ley 527 de 1999 ha establecido los presupuestos normativos necesarios y suficientes para otorgarle *significación jurídica* a los títulos valores electrónicos, siendo estos últimos unos documentos inmateriales con relevancia para el Derecho y con capacidad para producir efectos jurídicos dignos de amparo jurisdiccional, en cuanto contengan las menciones necesarias y llenen los respectivos requisitos legales; la anterior normativa se ha quedado corta para efectos de contemplar mecanismos que permitan garantizar principios no esenciales de los títulos valores, como la circulación. Precisamente, la Ley de Comercio Electrónico, al centrar su atención en el valor probatorio del género de los mensajes de datos, no se refirió explícitamente a los títulos valores electrónicos, y no concibió mecanismos que permitieran la circulación de estos bajo criterios de trazabilidad y unicidad, necesarios para establecer, v. gr., el tenedor legítimo o la persona facultada para el ejercicio de la respectiva acción cambiaria (Santos Ibarra, 2017).

Como respuesta a lo anterior, para efectos de garantizar, la circulación, la judicialización y el ejercicio de los demás derechos derivados de los títulos valores electrónicos, en el Proyecto de Ley No. 106 de 2016 del Senado y 253 de 2017 de la Cámara de Representantes se equiparon los títulos valores a los valores, y se contempló acoger instituciones propias de estos últimos para aplicarlos al escenario cambiario, (Pico, 2018) y extender la figura de la *anotación en cuenta* a los títulos valores electrónicos; sujetándolos también a la regulación y a la actividad de los Depósitos Centralizados de Valores. De esta manera, mediante una regulación especial y expresa, se pretendió estandarizar un registro centralizado de los títulos valores electrónicos, tal como ya se prevé para el caso paradigmático de la factura electrónica en el Decreto 1349 de 2016³, que desconoce la naturaleza jurídica de

³ Decreto 1349 de 2016 “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica

estos y desconoce sus mecanismos propios de negociación directa, entre otras cosas (Velasco, 2017).

Problema de investigación

Expuesto lo anterior, la pregunta problema, a cuya respuesta se circunscribirá el presente artículo de investigación, podrá sintetizarse en el *¿Por qué la aplicación del mecanismo de la “anotación en cuenta” sobre los títulos valores electrónicos, para efectos de permitir su circulación y transferencia, altera la naturaleza de este tipo de documentos electrónicos, impidiendo que puedan clasificarse como títulos valores y sujetarse en un todo a una regulación base ya establecida?*

Sin perjuicio de los importantes beneficios que podrá reportar en el ámbito mercantil la extensión de la *anotación en cuenta* a los títulos valores electrónicos, frente a lo cual no se hará mayor énfasis en el presente documento, se concluirá que la aplicación de esta institución del mercado bursátil socavará la naturaleza jurídica de estos documentos cambiarios, e impedirá clasificarlos bajo la categoría dogmática de títulos valores.

Metodología

Este artículo se desarrolla a partir de una investigación de tipo cualitativo de naturaleza interpretativa y reflexiva, donde prima el lenguaje de los conceptos y se parte de información documental recolectada en razón al objeto de estudio, de sus objetivos y del problema de investigación.

El presente artículo también es el resultado de una investigación documental, donde se hizo un amplio análisis de la información escrita sobre un tema de estudio específico (los títulos valores electrónicos), para lograr posteriormente establecer relaciones, comparaciones, contrastes y posturas sobre el particular. Según Bernal (2010) este tipo de investigación depende fundamentalmente de la información que se consulta como fuente de referencia, sin alterar su sentido o naturaleza; la cual en el presente caso concreto corresponde en mayor medida a leyes, decretos y textos de contenido dogmático y académico que permiten establecer una situación problema.

como título valor y se dictan otras disposiciones”. Esta normativa prevé el registro de las facturas electrónicas que “permitirá la consulta de información de las mismas (...) facilitará la trazabilidad de dichas facturas, bajo los estándares necesarios para el control del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica”.

Adicionalmente, en la medida en que en este artículo se decantan las características esenciales de un objeto de estudio, es posible clasificar la investigación aquí materializada como descriptiva, en donde se “reseñan las características o rasgos de la situación o fenómeno objeto de estudio” (Bernal, 2010, pág. 113). Precisamente en este artículo, se seleccionan las características esenciales de la institución jurídica de los títulos valores, para efectos de conceptualizarlos dogmáticamente y diferenciándolos de otras categorías.

Esquema de resolución del problema jurídico

Para efectos de lograr el objetivo principal que se ha trazado en el presente artículo y en desarrollo del marco teórico, del cual parte este documento de investigación; en primer lugar, se hará referencia a los títulos valores, y a su conceptualización. Se advierte desde ya que, ante la multiplicidad de definiciones sobre el particular, se tendrá un concepto principialístico de títulos valores, fundado en los principios esenciales que debe cumplir todo documento para poder clasificarse como un título valor. Esto vendrá en beneficio de los objetivos secundarios implícitos en la presente investigación, toda vez que los principios esenciales decantados serán de suma importancia para determinar si aquello que se denomina título valor electrónico comparte igual naturaleza, y no corresponde a una categoría dogmática diferente. Para lo anterior, este trabajo se apoyará en la doctrina establecida sobre la materia y la definición que trae el Código de Comercio de los títulos valores en el artículo 619 (Decreto 410, 1971).

Por los objetivos trazados en el presente artículo y la pregunta que se resolverá en él, en este acápite la atención no se centrará en diferenciar los diversos títulos valores inmateriales que han sido estudiados por la doctrina, siendo innecesario hacer el contraste existente entre los títulos valores desmaterializados y aquellos con una verdadera creación digital, y se referirán de manera general como títulos valores electrónicos. En adición, se hará una especial mención a la ley de circulación que rige a los títulos valores tradicionales, toda vez que la pregunta de ¿cómo el comercio electrónico, bajo el principio de *equivalencia funcional*, podrá suplir los mecanismos de transferencia de la propiedad previsto para los títulos valores cartulares, sin afectar la naturaleza de estos?, aún representa un reto por superar, siendo insuficiente la figura de la *anotación en cuenta*, propia del mercado bursátil.

En segundo lugar, con una breve reseña sobre el marco jurídico establecido en la Ley de Comercio Electrónico (Ley 527, 1999), la cual ha determinado los requisitos de validez de los mensajes de datos y la capacidad probatoria de estos, regulando importantes instituciones tales como las firmas digitales y las entidades de certificación; se concluirá la posibilidad de hablar de títulos valores electrónicos

bajo criterios de autenticidad, seguridad y confiabilidad. Para esto último, además de hacer referencia a la anterior normativa, este artículo se apoyará en alguna doctrina establecida con posterioridad a su expedición, que da fe de la viabilidad jurídica de los títulos valores electrónicos, aun cuando la praxis distaba mucho de la teoría.

En este punto, haciéndose referencia al Derecho Comparado, se podrá evidenciar que, como sucede en Colombia, en otras latitudes la discusión sobre los títulos valores electrónicos ha surgido como consecuencia de leyes genéricas sobre comercio electrónico y firma electrónica, sin que fuera necesario o se hayan promulgado normas especiales y expresas sobre estos documentos cambiarios inmateriales.

En tercer lugar, para efectos de cumplir con el objetivo propuesto en el presente documento de investigación, se estudiará la normativa que regula los Depósitos Centralizados de Valores para entender la razón por la cual estos y la figura de la *anotación en cuenta* han sido considerados como una respuesta necesaria para suplir el endoso, propio de los títulos valores cartulares, y permitir la circulación de los documentos cambiarios electrónicos. En el respectivo acápite se pondrán de presente las consecuencias de lo anterior, y como refuerzo a lo expuesto se pondrá de presente: (i) la normativa paradigmática de la factura electrónica y (ii) la percepción de importantes doctrinantes y expertos en la materia. Adicionalmente, en el análisis de los anteriores ítems, se explicará cómo la normatividad vigente inspiró el Proyecto de Ley No. 106 de 2016 del Senado y 253 de 2017 de la Cámara de Representantes, la cual pretendió regular de manera especial, expresa y explícita la institución de los títulos valores electrónicos en Colombia.

En este último punto se realizará una breve reseña de los efectos prácticos de la regulación propuesta, haciéndose énfasis en la judicialización de los títulos valores electrónicos con fundamento en la regulación procesal civil general, bajo un análisis reflexivo y crítico; y se expondrá el caso paradigmático de la factura electrónica, cuya regulación en la materia resulta estar más adelantada respecto del régimen general.

Por último, a modo de conclusiones, y con fundamento en lo expuesto, se planteará (i) el por qué los presupuestos establecidos por la Ley de Comercio Electrónico son suficientes para sostener la *significación jurídica* de los títulos valores electrónicos; (ii) cómo la regulación que se pretende ahora establecer de manera generalizada para la circulación y negociabilidad de los estos documentos inmateriales impiden cumplir con los elementos esenciales de los títulos valores; proponiendo también una regulación y unos retos aún por superar para la circulación de verdaderos títulos valores electrónicos; y (iii) cuáles pueden ser los beneficios prácticos y las limitaciones que pueda representar el establecimiento de bases de datos centralizadas para la custodia, administración, registro y circulación de títulos valores inmateriales.

Plan de redacción

1. Los títulos valores. Principios esenciales y el mecanismo del endoso.

No hay un consenso respecto a la definición de título-valor, teniendo cada autor su propio concepto, circunscrito en todo caso a los principios esenciales y derivados que rigen a los mismos. El profesor José Alberto Gaitán señala:

Un título-valor es un documento formal, escrito en un material de fácil manipulación y que al haber sido firmado y entregado voluntariamente por el creador en señal de su compromiso, al observar las menciones o formas específicas según su clase, dota al tenedor con un derecho preciso que se admite legalmente y es de fácil transferencia en el mercado gracias a su vocación circulatoria (Gaitán, 2019, pág. 95).

Autores como Joaquín Garrigues (1981) o el austriaco Brunner (1973) hacen énfasis en los principios de incorporación y documentación, y afirman que el título-valor es un documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio está condicionado a la posesión del documento. Y otro grupo de autores citan al tratadista italiano Cesare Vivante quien, haciendo énfasis en los principios de literalidad y autonomía, define al título-valor como un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo (1932).

Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano ya ha adoptado claramente una tendencia dentro de las anteriores acepciones, y en el art. 619 del Código de Comercio establece que “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancía” (Ley 527, 1999).

Del anterior concepto, el cual difiere en poco del concepto de títulos valores electrónicos que se propuso en el Proyecto de Ley No. 106 de 2016 del Senado y 253 de 2017 de la Cámara de Representantes, se han decantado doctrinaria y jurisprudencialmente cuatro principios rectores de los títulos valores, entendidos como “las virtudes esenciales anejas a estos documentos que [los] distinguen de los de carácter común.” (Trujillo, 1999, pág. 70). Estos son: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía (Sentencia T-310, 2009). Serán estos principios los que permitirán establecer si los documentos electrónicos aquí estudiados pueden denominarse correctamente títulos valores o deben enmarcarse en una categoría diferente.

En primer lugar, el principio esencial de *la incorporación* expresa “la conexión íntima, indisoluble, permanente, desde el nacimiento hasta su muerte, entre el derecho y el título” (Trujillo, 1999, pág. 38), y significa que “el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario

por el tenedor legítimo del título” (Sentencia T-310, 2009) haciendo necesario, junto con el principio de *la legitimidad*, la necesaria posesión del título para el ejercicio de los derechos inmersos en el título, de tal forma que “sin la exhibición del documento, ni el deudor está obligado a cumplir, ni cumplirá con eficacia liberatoria” (Uría, 1992, pág. 835).

En segundo lugar, respecto del principio esencial de *la literalidad*, la Corte Suprema de Justicia sostiene que él “determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan” (Sentencia N-051, 1993); salvo que quien ejercite la acción cambiaria haya participado en el negocio jurídico subyacente que dio lugar a la emisión del título-valor⁴.

Por su parte, el principio esencial de *la legitimidad* está dado por la habilitación otorgada al tenedor legítimo del título valor que cumpla con la ley de circulación aplicable según su naturaleza (títulos al portador, a la orden y nominativos), para exigir, judicial o extrajudicialmente, la respectiva prestación cambiaria (Sentencia T-310, 2009) a quien se obligó con la suscripción, y/o hacer ejercicio de los derechos económicos y políticos derivados. Esto encuentra su sustento en el art. 624 del Código de Comercio que establece que “[e]l ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo” (Ley 527, 1999).

En lo que concierne al principio esencial de *la autonomía* se ha dicho que éste implica el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo; y así, la posibilidad de transmitir el título, de conformidad con su ley de circulación, y la facultad de recibir y poder ejercer un derecho cartular originario y no derivado del endosante, “que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor” (Vivante, 1932, pág. 953). Lo anterior se materializa en el numeral 12 del art. 784 del Código de Comercio Colombiano (Ley 527, 1999) que señala que no podrán proponerse con éxito como excepciones a la acción cambiaria las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, salvo que el demandante haya sido parte en dicha relación jurídica sustancial o se trate de un tenedor carente de buena fe calificada.

⁴ El numeral 12 del art. 784 del Código de Comercio prevé que contra la acción cambiaria podrán oponerse las excepciones “derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”. (Decreto 410, 1971).

Bajo el entendido de que los principios rectores o esenciales son aquellos que permiten categorizar una determinada cosa diferenciándola de otra, y que estos, en consecuencia, no pueden admitir excepciones; *la circulación* puede clasificarse como un elemento de la naturaleza de los títulos valores, según la clasificación dogmática que trae el art. 1501 del Código Civil Colombiano (1873)⁵, más no de su esencia. Si bien los títulos valores por su naturaleza son documentos negociables, la transferencia de estos también puede estar limitada por la ley de circulación que los rige o por las restricciones que pueda imponer su emisor, v gr., cuando se limita el pago de un cheque a su primer beneficiario. Entendiendo parcialmente lo anterior, tal y como se evidenciará más adelante, el Proyecto de Ley No. 106 de 2016 del Senado y 253 de 2017 de la Cámara de Representantes exigía en su texto la utilización e implementación de mecanismos que permitieran establecer la trazabilidad de las actividades que se realicen sobre los títulos valores electrónicos.

Los títulos valores, atendiendo la ley de circulación que los rige y lo establecido en los artículos 648 y siguientes del Código de Comercio, pueden clasificarse en títulos (i) al portador; (ii) a la orden; o (iii) nominativos. Mientras los títulos al portador establecen que la tenencia del documento contentivo de la prestación cambiaría ocasionada por la mera entrega dará lugar a exigirla y cobrarla, los títulos a la orden requerirán para su transferencia, además de la entrega del respectivo documento, la figura del endoso; y los títulos nominativos, además de la entrega y del endoso, dará derecho a su adquirente a su inscripción en el registro que llevará para tal caso el creador o emisor del título (xx citar concepto 1999076614-3 del 26 de abril de 2000 de la superintendencia financiera de Colombia).

La posibilidad de suplir esta clasificación en un escenario digital, bajo el principio de la *equivalencia funcional*, perdía trascendencia jurídica en el Proyecto de Ley No. 106 de 2016 del Senado y 253 de 2017 de la Cámara de Representantes, toda vez que esta propuesta circunscribía la transferencia de la propiedad del respectivo documento electrónico a la utilización del mecanismo de la *anotación en cuenta* en un registro centralizado a cargo de un administrador de una base de datos creada para el depósito, custodia y administración de títulos inmateriales.

El Proyecto de Ley No. 106 de 2016 del Senado y 253 de 2017 de la Cámara de Representantes, lejos de establecer una naturaleza propia para los títulos valores

⁵ Art. 1501 del Código Civil Colombiano. “Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales” (Ley 84, 1873).

electrónicos, sostenía que estos documentos inmateriales se sujetaban a los principios expuestos y, adicionalmente, a los principios de *neutralidad tecnológica* (originariamente establecido en la regulación de la factura electrónica⁶) y de *equivalencia funcional*. Paradójicamente, la *neutralidad tecnológica* que abre la puerta para la utilización de cualquier tipo de “método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario un título valor electrónico (...), que garantice autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad” (Proyecto de Ley 106, 2016, pág. art.3) (Proyecto de Ley 253, 2017, pág. art. 3), en la anterior propuesta legislativa se encontraba restringida a un solo mecanismo (la *anotación en cuenta* mediante Depósitos Centralizados de Valores).

Sobre el particular, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, siendo una herramienta normativa de *Soft Law*, ha establecido unos parámetros de fiabilidad que sugieren deben ser tenidos en cuenta para la evaluación de los mecanismos tecnológicos que se llegaren a emplear, debiendo estos: (i) ser apropiados para la función para la cual se utiliza; (ii) estar sujetos a la norma operacional que se establezca sobre el particular y a las normas que regulen el sector; (iii) dar garantía de la integridad de la información; (iv) tener la capacidad de impedir el acceso y uso no autorizado al sistema; (v) brindar seguridad frente a los equipos y programas informativos utilizados; (vi) permitir la auditoria por un órgano independiente de supervisión y acreditación; (vii) permitir que los Documentos Transmisibles puedan ser identificados e individualizados, y puedan ser objeto de control por parte de sus titulares desde su creación hasta que pierda toda validez o eficacia, entre otras. (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2018, pág. art. 12).

Por su parte, como explica (Cárdenas Caycedo, 2016) el principio de la *equivalencia funcional*, cuyo origen y desarrollo en el Ordenamiento Jurídico Colombiano se remonta a la Ley de Comercio Electrónico, busca suplir las propiedades de los títulos valores cartulares en el escenario digital⁷, previendo que: (i) un documento escrito equivaldrá jurídicamente a un mensaje de datos si la información contenida

⁶ El Decreto 1349 de 2016, en su artículo 2.2.2.53.3, sin establecer un medio único, estandarizado o específico, prevé que “la factura electrónica podrá ser expedida, emitida, recibida, aceptada, archivada, circulada o ser objeto de cualquier otro acto usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación”; sin que pueda negársele su valor y efectos en el ámbito jurídico.

⁷ “[L]a función jurídica que cumple la instrumentación escrita y autógrafa de todo acto jurídico, o su expresión oral, la cumple la instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos” (Rincón E. , 2017, pág. 87)

en él es accesible para su ulterior consulta; (ii) se cumple con el requisito de la firma sí se utilizan mecanismos como la firma electrónica o la firma digital⁸; (iii) un mensaje de datos es original sí se puede garantizar su integridad y no alteración posterior; y (iv) un título valor electrónico goza de los mismos efectos, derechos, acciones y prerrogativas que un título valor cartular sí cumple con los requisitos formales y menciones necesarias exigidas en la ley (Ley 527, 1999).

2. Marco jurídico de los títulos valores electrónicos– Ley de comercio electrónico.

El Derecho, bajo una óptica Kelseniana, lejos de derivar mandatos jurídicos del ser y de tener una función netamente descriptiva o contemplativa de los acontecimientos externos, y de los usos y avances en el campo de la tecnología y la informática; sin ser indiferente, establece normas jurídicas para canalizar dichos desarrollos y su utilización hacia un deber ser, en pro de un Estado ideal. Ahora bien, en la medida en que los acontecimientos externos convergen con el deber ser establecido por el Derecho, estos adquieren relevancia jurídica o significación jurídica, con capacidad de producir efectos jurídicos que deben gozar de pleno amparo jurisdiccional.

Dicho lo anterior, aun cuando desde el Decreto 1748 de 1995 ya se hablaba de desmaterialización para los bonos pensionales, los bonos emitidos por la nación y aquellos emitidos por otras entidades, públicas o privadas, a decisión de su emisor; la piedra angular sobre la cual gira la significación jurídica de los títulos valores electrónicos la constituye la Ley 527 de 1999 (en adelante Ley de Comercio Electrónico), toda vez que en ella se erigen los fundamentos que permiten hablar de estos documentos cambiarios en un contexto digital. Precisamente, con fundamento en la anterior normativa, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana le ha dado la venia a la incursión de la tecnología e informática en las diferentes actividades de relevancia jurídica, a las cuales no escapa la emisión y negociación de títulos valores, tal como se ha podido evidenciar en las sentencias C-1147 de 2001, C-662 del 2000 y C-831 de 2001. No en vano la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto No. 2006033594-001 ya sostenía que:

[U]n mensaje de datos podría ser calificado como título valor, en la medida en que además de los requisitos previstos por la ley 527 de 1999 para ser considerado

⁸ “[U]na firma biométrica electrónica o electrónica manuscrita, tendrá el mismo valor de una firma electrónica, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por los arts. 3º y 5º del decreto 2364 de 2012”. (Rangel & Merchán, 2017)

como un mensaje de datos, cumpla con las características propias de los títulos valores y con los requisitos generales previstos por el artículo 621 del Código de Comercio (Concepto 2006033594, 2006).

De igual forma, desde el escenario doctrinal y académico, fue con posterioridad a la expedición de la Ley de Comercio Electrónico que se empezó a hablar de los títulos valores electrónicos, donde importantes autores nacionales abrieron la discusión y el debate, poniendo de presente sus diferentes puntos de vista sobre el particular. Por ejemplo, el profesor Erick Rincón Cárdenas sostiene que:

[L]a interpretación de la normatividad aplicable a los títulos valores electrónicos debe girar en torno a los principios del comercio electrónico, y no simplemente a la constatación de formalidades legales, que tienen un origen cartular. Y ello es posible si se tiene en cuenta que las tecnologías de la información se tienen como disruptivas, es decir, que no siempre son armónicas con las legislaciones vigentes. (Rincón E. , 2006, pág. 198).

Este autor, confiando en el futuro de los títulos valores desmaterializados, manifestaba que solo a través de un cambio paradigmático causado por las ventajas en términos de agilidad, facilidad, mayor ámbito de circulación, menores riesgos relativos a la documentación, y el cumplimiento de los requisitos de seguridad, integridad y autenticidad, establecidos por la ley de comercio electrónico, los títulos valores electrónicos serán una verdadera realidad.

Por su parte, autores como Nelson Remolina Angarita y Lisandro Peña Nossa (2011) consideraron necesario una reformulación de la teoría clásica de los títulos valores que pase de lo corpóreo, visible y palpable a lo intangible, invisible e impalpable; en donde se abandonen los principios de documentación e incorporación que hacen que el ejercicio de la prestación cambiaria solo se comprenda a través de una representación cartular. Señalaron los anteriores autores que precisamente:

[L]a desmaterialización e inmaterialización [surgió] como estrategias prácticas para ser más competitivas y reducir los costos que implica la utilización de documentos físicos en el comercio, [e]l decrecimiento de los riesgos asociados con el envío de documentos de papel y el ahorro de tiempo y dinero (Remolina & Peña, 2011, pág. 306).

A su vez, estos autores, concordando con el cambio sustancial que implicaba el Proyecto de Ley No. 106 de 2016 del Senado y 253 de 2017 de la Cámara de Representantes, sostienen la necesidad de que la teoría clásica de los títulos valores sea replanteada, no siendo ahora necesaria la incorporación de un derecho en un documento, ni tampoco su presentación para el ejercicio de los derechos políticos y patrimoniales derivados (Remolina & Peña, 2011).

El profesor José Alberto Gaitán Ramírez, previendo la llegada de los títulos valores electrónicos, a su vez, señaló que:

[Aun cuando] muchos comentaristas pronostican la desaparición de los títulos valores como los conocemos actualmente, en cuanto serán reemplazados por asientos contables generados por impulsos electrónicos, con la constancia de entidades que centralizan derechos de los tenedores sin necesidad de un manejo cartulario o físico de los documentos como se presentan en las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores o en las cámaras de compensación de valores... los desarrollos tecnológicos no eliminarán los títulos valores, así como su creación no significó la desaparición de la cesión de créditos (Lecciones sobre títulos-valores, 2019, pág. 33); [siendo la desmaterialización] útil para la circulación de aquellos derechos que se tratan en mercados organizados y que son objeto de emisiones seriales y masivas (Gaitán, 2019, pág. 34 y 35).

Por último, otros autores como el profesor Henry Alberto Becerra León (2006) manifiestan que la Ley de Comercio Electrónico puede considerarse como una herramienta jurídica suficiente para hablar de títulos valores electrónicos, garantizando todos los elementos de su esencia y de su naturaleza. El referido jurista sostiene que con la anterior normativa los títulos valores electrónicos pueden estar canalizados en un mensaje de datos “alimentados[e] por el mismo concepto y compartiendo la misma naturaleza jurídica básica [de los títulos valores tradicionales]” (Becerra, 2006, pág. 439), aunque registren obvias diferencias dadas por sus particularidades. Si bien con la Ley de Comercio Electrónico se pueden hablar de títulos valores electrónicos, la experiencia ha demostrado que la anterior normativa, pese a hacer una referencia al endoso (Ley 527, 1999, pág. art 9) y establecer mecanismos para garantizar la *integridad*, no resulta suficiente para permitir la negociabilidad del título bajo criterios de unicidad.

Ahora bien, los principales aportes de la Ley de Comercio Electrónico fueron los siguientes:

En primer lugar, le otorgó pleno poder probatorio y reconocimiento jurídico a los mensajes de datos o a los documentos electrónicos⁹, entendidos como “[I]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares” (Ley 527, 1999, pág. art 2); permitiendo que a través de ellos se pueda constatar el consentimiento, como elemento de la existencia y validez de todo acto jurídico; y, a través del principio de *equivalencia funcional*, la Ley de Comercio Electrónico (Ley 527, 1999) hizo posible trasplantar todas

⁹ Denominación utilizada en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) de 1996.

aquellas propiedades de los documentos materiales a aquellos accesibles solo a través de un soporte técnico especializado v. gr., un ordenador.

En segundo lugar, la Ley de Comercio Electrónico estableció instrumentos por medio de los cuales se puede garantizar criterios de autenticidad¹⁰, seguridad y fiabilidad¹¹ en los mensajes de datos, y que permiten cumplir con el requisito formal de la suscripción en los títulos valores, de donde se deriva la eficacia de la obligación cambiaria en los términos del art. 625 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971)¹². Estos son: la firma electrónica y la firma digital, que sirven para: (i) identificar al firmante y su participación en la firma, y (ii) asociar a esa persona con el contenido del documento electrónico¹³; teniendo iguales efectos que la firma manuscrita sí aquélla:

i) es única a la persona que la usa, ii) es susceptible de ser verificada, iii) está bajo el control exclusivo de la persona que la usa, iv) está ligada a la información contenida en el mensaje de datos (...), y v) está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional (Ley 527, 1999, pág. art. 28).

En tercer lugar, para efectos de garantizar los fines previstos, la anterior normativa también estimo necesaria la existencia de entidades de certificación avaladas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para: (i) emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas y (ii) ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, entre otras funciones relacionadas. Entidades de

¹⁰ La autenticidad, entendida según el art.244 del Código General del Proceso como la "(...) certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o a quien se atribuya el documento" (Ley 1564, 2012), también se puede lograr con estampas de tiempo, certificados digitales, códigos seguros de verificación y marcas de agua digitales; y estas a su vez brindan confianza respecto del contexto, estructura y contenido del mensaje de datos. (Rangel & Merchán, 2017)

¹¹ La fiabilidad entendida como la capacidad para asegurar que el contenido del mensaje de datos es una representación completa, fidedigna y precisa de aquello que declara o representa. (Rangel & Merchán, 2017)

¹² El art. 625 del Código de Comercio prevé que "[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación".

¹³ La Ley de Comercio Electrónico, en su artículo 7º, prevé dos presupuestos necesarios para la existencia de la firma en el escenario digital, a saber: i) la utilización de un método que permita identificar el originador del mensaje de datos y su aprobación al contenido de este; y b) la utilización de un mecanismo confiable y apropiado para el fin del mensaje de datos. Y en el literal C de su art. 2º entiende la firma digital "como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación" (Ley 527, 1999); presumiéndose la intención del suscriptor de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo (Ley 527, 1999)

certificación que en el Proyecto de Ley No. 106 de 2016 del Senado y 253 de 2017 de la Cámara de Representantes, bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, estaban concebidas también para servir como central de registro electrónico, para perfeccionar jurídicamente cualquier acto cambiario, o cualquier afectación o gravamen sobre los derechos consignados en el título, estando autorizadas para la custodia, la administración y la anotación en cuenta de estos documentos electrónicos, y para expedir un certificado que permitiera el ejercicio de los derechos políticos y patrimoniales derivados del título inmaterial; funciones con las cuales en la actualidad ya cuenta con ocasión de lo establecido en el art. 161 del Decreto Ley 019 de 2012¹⁴.

Y en cuarto lugar, la Ley de Comercio Electrónico, dando cabida implícitamente al principio de la neutralidad tecnológica y permitiendo el desarrollo del principio de incorporación de los títulos valores en el contexto digital, también estableció la necesaria implementación de mecanismos que permitieran garantizar la autenticidad, la integridad¹⁵, la inalterabilidad, la rastreabilidad, la recuperabilidad y la conservación de los mensajes de datos (Sentencia 01074, 2010).

Pese a que la Ley de Comercio Electrónico permitió cumplir con los requisitos esenciales de los títulos valores, tal y como lo reconoce el profesor Henry Alberto Becerra León (2006); esa normativa, por tener cierto carácter indeterminado y abstracto, no ha resultado suficiente para la circulación del título valor electrónico, garantizando la unicidad del documento cambiario digital y la trazabilidad de los actos jurídicos que involucran al mismo; y, en consecuencia, se requieren de unos mecanismos concretos, no concebidos aún por el legislador, para la negociabilidad de estos documentos inmateriales más allá de su primer beneficiario. Es en este contexto donde se ha dado gran importancia al papel de los Depósitos Centralizados de Valores y a la regulación especial de la factura electrónica, que seguidamente se explicarán y que inspiró en su momento el Proyecto de Ley No. 106 de 2016 del Senado y 253 de 2017 de la Cámara de Representantes.

¹⁴ La Ley de Comercio Electrónico, en su art. 8º y 9º, modificado por el art. 161 Decreto Ley 019 de 2012 prevé que las Entidades de Certificación podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades: “(...) 7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles”. “(...) 8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles” (Ley 527, 1999).

¹⁵ La Ley de Comercio Electrónica, en su art. 8º y 9º, preve que la integridad de un mensaje de datos se puede garantizar con cualquier mecanismo tecnológico que brinde un grado de confiabilidad, de que la información se encuentra completa y no ha sido modificada desde el momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, y que permita la consulta ulterior del mismo cuando se requiera; teniendo a salvo “la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación”. (Ley 527, 1999).

2.1. Referencias al Derecho comparado

En el Derecho comparado es precaria la regulación que de manera expresa y general se refiere a los títulos valores electrónicos, y tal como ha sucedido en el contexto nacional, se ha comenzado a hablar de este tópico como consecuencia de la expedición de leyes de comercio electrónico promulgadas siguiendo la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1996.

En Estados Unidos, *The Uniform Electronic Transactions Act of 1999* (Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas de 1999), y *The Electronic Signature in Global and National Commerce Act of 2001* (Ley de Firma Electrónica en el Comercio Global y Nacional), son las herramientas legislativas que regulan la materia, y de manera expresa el caso del pagaré electrónico (Browne Figueroa, 2018); y estas normativas, siguiendo la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de 1996, establecen de manera preponderante el principio de *equivalencia funcional* y de *neutralidad tecnológica*, exigiendo solo unos requisitos mínimos que debe garantizar el mecanismo libremente escogido por el emisor del documento electrónico transmisible. A su vez, para efectos de facultar la circulación del documento electrónico, garantizándose la unicidad del título, en la anterior regulación se estableció el criterio de control, vinculado única y exclusivamente al titular actual del documento cambiario.

Por su parte, en el Ordenamiento Jurídico español se han promulgado Ley 59 de 2003 (Ley de firma electrónica) y la Ley 34 de 2002 (Ley sobre Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico), las cuales refieren principalmente al comercio electrónico; y solo se observan como antecedentes el Sistema Nacional de Compensación Electrónica, regulado por el Real Decreto 1369 de 1987, y la desmaterialización que puede realizarse sobre las acciones. Y si bien las anteriores regulaciones reconocen el principio de la *equivalencia funcional* y refieren de manera general a los instrumentos electrónicos transables, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que no existe seguridad jurídica sobre el particular y sobre los mecanismos que pueden utilizarse para cumplir en el escenario digital con los requisitos que debe cumplir todo documento cambiario; siendo necesario e indispensable la expedición de una ley especial que regule los títulos valores electrónicos (Browne Figueroa, 2018).

En el caso peruano, la Ley N° 27287 de 2000, por medio de la cual se regulan los títulos valores, en su artículo 6° dio cabida a la utilización de la firma electrónica para la emisión, aceptación, garantía o transferencia de los títulos valores, teniendo en dicho evento los mismos efectos de validez que la firma autógrafa.

Por su parte, en el Derecho argentino se promulgó la Ley 25506 de 2001, la cual regula la firma electrónica, la firma digital, el documento digital, el certificado digital, el certificador licenciado, y su responsabilidad, el titular del certificado digital, el sistema de auditoría, la autoridad de aplicación, y el régimen sancionatorio aplicable; estableciendo también presupuestos necesarios para garantizar bajo el principio de la *equivalencia funcional* conceptos como la autoría, la integridad, la validez y la originalidad.

El Ordenamiento jurídico chileno, siguiendo la igual tendencia de los países suramericanos, expidió la Ley 19.799 de 2002 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación, en donde se garantiza el principio de la *equivalencia funcional*, la eficacia jurídica y la capacidad de estos documentos inmateriales; se diferencia la firma electrónica de la firma electrónica avanzada; se regula la utilización de la firma electrónica por entidades públicas, los prestadores de los servicios de certificación, su habilitación y su régimen de responsabilidad, los certificados de firmas electrónicas, y los derechos obligaciones de los usuarios de estas últimas. Por otra parte, con la Ley 20.219 de 2007 (pág. art. 5) se creó para el caso de la factura electrónica un registro público electrónico que permite su circulación y la transferencia del derecho de crédito incorporado.

En la Unión Europea la discusión surge con la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la cual establece el marco comunitario para la firma electrónica y para homogenizar la regulación de los Estados miembros, fomentando la seguridad y la confianza en la comunicación electrónica, y en las nuevas tecnologías; y promoviendo a su vez la libre circulación de bienes y servicios en el mercado común, bajo la equivalencia de la firma manuscrita a una digital, sin que fuera posible negarle a esta última eficacia jurídica y fuerza probatoria¹⁶.

Posteriormente, al estar sujeto el anterior instrumento normativo a la regulación de los Estados miembros y al considerarse que el mismo no ofrecía un marco global transfronterizo e intersectorial para garantizar transacciones seguras, confiables y de fácil uso en el escenario electrónico, se promulgó el Reglamento (UE) No 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, una norma jurídica vinculante y de aplicación directa. En esta última normativa, reconociéndose los mismos fines de la directiva de 1999, la atención se centró en la identificación electrónica, regulándose también diferentes instrumentos como la firma electrónica, los documentos electrónicos, los servicios de autenticación de sitios web, los

¹⁶ Sobre la autenticidad el numeral 2 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, señala que “[l]os documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudique”.

servicios de entrega electrónica y otros servicios de administración electrónica; estableciéndose también mecanismos para el reconocimiento mutuo transfronterizo de estos ante la cooperación necesaria entre los Estados para la interoperabilidad técnica de los sistemas de identificación electrónica reconocidos. De igual forma, reconociéndose el principio de la *neutralidad tecnológica*, se establecieron niveles de seguridad respecto a la confianza en la identificación electrónica, sin negársele validez a los mecanismos que prestaren menor grado de fiabilidad y sin perjuicio de que en algunos casos se exigieran unos más cualificados. Por último, para la garantía de todo lo anterior y el cumplimiento de los fines propuestos, el Reglamento (UE) No 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 también regula los sistemas de confianza reconocidos por cada Estado miembro y los prestadores cualificados de aquellos, y prevé un amplio acceso a estos y a los mecanismos para la autenticación de los certificados electrónicos; así como establece un régimen común de seguridad y responsabilidad, y contempla la existencia de organismos de supervisión.

3. Los depósitos centralizados de valores y la anotación en cuenta

Los Depósitos Centralizados de Valores, entendidos como entidades especializadas y profesionales encargadas del depósito, custodia y administración de valores, y de llevar a cabo la *anotación en cuenta* sobre estos, han sido considerados como la solución al problema planteado al final del anterior acápite y como el mecanismo para garantizar, bajo el principio de equivalencia funcional, la unicidad y trazabilidad del documento electrónico en los negocios jurídicos y transacciones que puedan involucrar al derecho incorporado. Precisamente el Proyecto de Ley No. 106 de 2016 del Senado y 253 de 2017 de la Cámara de Representantes, atendiendo lo anterior y recogiendo la normativa que seguidamente se expondrá, preveía que los Depósitos Centralizados de Valores también funcionarían como Centrales de Registro Electrónico contando con las funciones propias de dicha condición: (Proyecto de Ley 106, 2016, pág. art.8) (Proyecto de Ley 253, 2017, pág. art. 8).

Pese a la diferencia existente entre los valores¹⁷ y los títulos valores, que no solo se limita a la ausencia de la acción cambiaria en los primeros, los Depósitos Centralizados de Valores actualmente no son ajenos a los títulos valores. precisamente desde la expedición del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 del 2010, se les permitió a los Depósitos Centralizados de Valores “(..) custodiar y

¹⁷ Valor entendido bajo el art. 2 de la Ley 964 de 2005 como “todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público” (2005).

administrar títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que no se encuentren registrados en el RNVE, previa solicitud del emisor o su mandatario, en la forma y condiciones que señale [su] reglamento” (Decreto 2555, 2010, pág. art. 2.14.2.1.5).

La solución propuesta se encuentra a su vez soportada por el art. 2.14.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 del 2010, el cual le atribuyó a los Depósitos Centralizados de Valores, entre otras funciones, las siguientes:

(...) 1. La administración de los valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante... 2. La compensación y liquidación de operaciones sobre valores depositados; 3. La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras; y 4 La restitución de los valores, para lo cual endosará y entregará el mismo título recibido (Decreto 2555, 2010, pág. art. 2.14.2.1.3).

Ahora bien, tal como se preveía también en el Proyecto de Ley No. 253 de 2017 de la Cámara de Representantes, la realización de las anteriores funciones presuponen en todo caso la celebración de un contrato de depósito, entendido, según el artículo 2.14.3.1.1 y siguientes del Decreto 2555 del 2010, como aquel acto jurídico bilateral por medio del cual:

(...) una o más personas confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar todos los gravámenes y enajenaciones que aquel le comunique; [y que] “se perfecciona a través del endoso en administración y la entrega del título valor a la administradora del Depósito Centralizado de Valores o la anotación en cuenta del depositante directo cuando se trate de emisiones desmaterializadas” (Decreto 2555, 2010).

Sin perjuicio de que se expida una normativa que regule de manera expresa la materia, brindando mayor seguridad jurídica y erradicando cualquier tipo de incertidumbre sobre el particular, tal y como se preveía con el proyecto de ley referido (Remolina N. , 2018); es preciso señalar que el modificado Decreto 2555 de 2010 ya regulaba la anotación en cuenta, haciendo extensiva su aplicación también a los títulos valores depositados, y señalando que “la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que la orden de transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la ley” (2010, pág. art. 2.14.2.1.5); sin restarle de manera alguna derechos, acciones o prerrogativas propias de su naturaleza a los títulos valores depositados; y garantizando los principios de prioridad, tracto sucesivo, de rogación y buena fe en los registros llevados por los Depósitos Centralizado de Valores.

Con fundamento en lo precedente, se ha pensado que los Depósitos Centralizados de Valores serían la respuesta para la circulación de los títulos valores electrónicos; siendo ello planteado en el Derecho Comparado, por algún sector de la academia, v. gr., el profesor José Alberto Gaitán Ramírez (2019), y en el Proyecto de Ley No. 106 de 2016 del Senado y 253 de 2017 de la Cámara de Representantes. Sin perjuicio de los beneficios que esto podría reportar para el mercado y el tráfico comercial, el objetivo de este artículo es precisamente poner en evidencia que este mecanismo previsto para permitir la circulación de los títulos valores realmente los desnaturaliza.

La solución que brindan los Depósitos Centralizados de Valores para la circulación de los títulos valores electrónicos a su vez es alimentada por el pensamiento anacrónico de que aún se requiere un documento físico para el ejercicio de los derechos políticos y económicos incorporados en estos documentos inmateriales; toda vez que estos entes depositarios están facultados, para tales efectos, para expedir, a solicitud del depositante, certificados que dan fe del depósito, del contenido de los registros en cuenta y de la titularidad de los valores. De esta manera, en detrimento de la naturaleza jurídica misma de los títulos valores, se pretende evitar el riesgo de la duplicación de títulos y garantizar la trazabilidad de las transacciones que operaron sobre el mismo, entregándose a la persona registrada un documento de carácter declarativo suscrito por el representante legal de la sociedad depositaria, que presta mérito ejecutivo, que no está llamado a circular y que tampoco servirá para transferir la propiedad de los títulos inmateriales.

Precisamente con fundamento en la ley 527 de 1999 y la función de los Depósitos Centralizados de Valores, (i) la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto No. 2015079892-002 del 3 de agosto de 2015, ha sostenido que se cumplen con los requerimiento técnicos y necesarios para “(...) la emisión desmaterializada y posterior circulación de los [títulos valores electrónicos] a través del mecanismo de la anotación en cuenta autorizado” (Concepto 2015079892, 2015, pág. 1), y como refuerzo a su argumento pone de presente la aceptación que en algunos casos la administración de justicia ha hecho de los certificados expedidos por los Depósitos Centralizados de Valores; y (ii) el Banco de la República ha desarrollado su política de apoyos transitorios de liquidez a entidades financieras bajo las existencia de pagares desmaterializados o inmaterializados¹⁸ (Guzmán, 2019).

¹⁸ En el parágrafo 2 del art. 2 de la Resolución Externa No. 13 de 2016 se establece que “[l]os pagarés podrán estar incorporados en documento electrónico como título valor desmaterializado o inmaterializado, conforme lo establecido en la Ley 27 de 1990, la Ley 527 de 1999, la Ley 964 de 2005 y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen[, y que e]l perfeccionamiento del endoso de los [estos] al Banco de la República (...) requerirá de la anotación en cuenta en los términos establecidos en los artículos 12 y

4. Los títulos ejecutivos en el ordenamiento jurídico procesal colombiano.

El legislador colombiano ha previsto mecanismos jurisdiccionales que tienen como finalidad última la prevalencia del derecho sustancial y la garantía y protección de los derechos subjetivos por él reconocidos, tal como se establece en los artículos 228 de la Constitución Política de 1991 y 12 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012); fijando esta última normativa para el ejercicio de la acción cambiaría el proceso ejecutivo.

Aunado a esto, es importante señalar que, desde una perspectiva propia del Derecho Procesal y Probatorio, el Código General del Proceso (Ley 1564, 2012) ha acogido, en su artículo 243, la teoría de la representación en materia documental, que permite concebir en el seno de un proceso la posibilidad de documentos inmateriales con igual capacidad probatoria a los documentos físicos¹⁹, y erradicar la creencia y/o costumbre que impera actualmente en los despachos judiciales de que el título ejecutivo debe ser un documento material. En la medida en que un título valor, independientemente de su formato, preste mérito ejecutivo, su beneficiario y legítimo tenedor podrá acudir a la administración de justicia por medio de una demanda ejecutiva para obtener el cumplimiento coactivo de una prestación clara, expresa y exigible que conste en un documento físico o electrónico.

Para el proceso ejecutivo se ha exigido que al memorial introductorio (demanda) se acompañe como regla general un título ejecutivo suscrito por el deudor o su causante que contenga una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo, con la tendencia que se ha puesto en evidencia en el presente artículo al desarrollar lo referente a los Depósitos Centralizados de Valores, la factura electrónica y el antecedente del Proyecto de Ley No. 106 de 2016 del Senado y 253 de 2017 de la Cámara de Representantes, se rompe la necesaria vinculación del deudor o su causante con el título ejecutivo que se presenta para accionar y poner en movimiento la administración de justicia. Adicionalmente, el título de cobro expedido por el administrador del Registro de Facturas Electrónicas y el certificado entregado por el Depósito Centralizado de Valores, so pena de permitir la circulación y la negociabilidad del título valor electrónico, ponen en entredicho sus principios

13 de la Ley 964 de 2005 y en el párrafo del artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicione” (Resolución Externa No. 13, 2016).

¹⁹ En el Derecho Francés, la Ley 2000-230 de 13 de marzo de 2000, reformatoria del Código Civil, señala que “[e]l escrito en forma electrónica está admitido como prueba con igual fuerza que el escrito en soporte papel, bajo reserva de que pueda ser debidamente identificada la persona de que emana, y que sea generado y conservado en condiciones que permitan garantizar su integridad”.

esenciales. No en vano el profesor Fernando A. Pico Zúñiga (2018), al referirse sobre el Proyecto de Ley No. 106 de 2016 del Senado y 253 de 2017 de la Cámara de Representantes ya sostenía que éste se centraba más en la forma que en la naturaleza y los efectos jurídicos sustanciales de los títulos valores electrónicos.

En relación con el segundo punto referido en el párrafo precedente, es conveniente señalar que para la judicialización y el ejercicio de los derechos subjetivos derivados de los títulos valores electrónicos se ha generalizado la idea de la necesidad de lo corpóreo, lo físico y lo material como un requisito sine qua non para la garantía y protección jurisdiccional que debe existir; contrariándose (i) la misma finalidad de la ley de comercio electrónico, (ii) el principio de la equivalencia funcional (Cárdenas Caycedo, 2016), (iii) la normatividad hoy establecida en el ordenamiento adjetivo para la admisión de documentos inmateriales, y (iv) la posibilidad de que el principio de incorporación pueda garantizarse en el escenario digital, respetándose en todo caso la neutralidad tecnológica, y la equivalencia funcional, entre otros principios (Cárdenas Caycedo, 2016). Precisamente con la regulación expuesta se ha otorgado mérito ejecutivo al certificado no negociable expedido y suscrito por un tercero, y no al título valor electrónico que éste custodia, administra y del cual da fe pública, tal como se evidencia en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 que prevé como necesaria la inscripción de la factura electrónica en el Registro de Facturas Electrónicas para poder adelantar el respectivo cobro jurídico.

Sobre el particular, la Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2018) sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, reconociendo el vínculo intrínseco entre el título y los derechos incorporados, ha establecido la posibilidad de la sustitución de un documento electrónico transmisible por un título transmisible emitido en papel, caso en el cual, contrario a lo que expuesto en el párrafo anterior, el documento electrónico pierde toda eficacia y validez, sin que ello afecte las derechos y obligaciones cambiarias que ahora se reputan del documento material o físico.

Si bien la posibilidad de que un certificado expedido por un tercero preste mérito ejecutivo no implica una ruptura con la regulación procesal vigente, toda vez que el art. 422 del Código General del Proceso allanó el terreno al considerar como título ejecutivo, además de aquellos provenientes del deudor o su causante y de las sentencias judiciales, “los demás documentos que señale la ley” (Ley 1564, 2012, pág. art. 422); la necesaria creación de un documento físico diferente al título valor electrónico para el cobro jurídico de la prestación cambiaria inmersa en él, rompe con los principios esenciales de los títulos valores; y controvierte lo establecido en el art. 624 de Código de Comercio Colombiano (Decreto 410, 1971), que exige la presentación del título para el ejercicio del derecho literal incorporado, consolidando la idea de que la legitimación por activa y los términos del derecho cambiario están

datos, no por el título valor electrónico en sí, sino por la certificación expedida por un ente depositario, la cual resultaría paradójicamente privilegiada en el escenario procesal.

Sin perjuicio de la seguridad jurídica que se pueda brindar y de la existencia de una amplia regulación en el escenario internacional de la centralización de instrumentos financieros y documentos de transporte (Remolina N. , 2018), la certificación expedida por un Depósito Centralizado Valores para el ejercicio de la acción cambiaria de los títulos valores (i) rompe con una regla general, exigida normativa (Decreto 410, 1971, pág. art. 624) y jurisprudencialmente (Sentencia 33586, 2014), de aportar al proceso el título valor original; (ii) dificulta al demandado el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 272 del Código General del Proceso para desconocer o tachar de falsedad el título electrónico que no se presenta al proceso; (iii) desconoce que la ley ha previsto la forma cómo los mensajes de datos deben conservarse y aportarse al proceso²⁰, ha determinado su fuerza probatoria²¹ y ha establecido los criterios que deben tenerse en cuenta para su valoración²².

No existe razón alguna para que, en detrimento de lo establecido en el art. 3 de la ley 527 de 1999, en el escenario judicial se presuma la buena fe y la autenticidad de un documento físico, y no de uno electrónico. Tal y como lo contempla el profesor Jairo Parra Quijano, “[e]l documento electrónico se aporta al proceso y tiene entidad propia [y n]o es necesario apuntalarlo desde el principio con otra prueba, como la prueba pericial” (2006, pág. 13). Y, como consecuencia de lo anterior, no es razonable ni necesario que los mensajes de datos, teniendo la misma fuerza

²⁰ El art. 12 de la Ley de Comercio Electrónico establece los requisitos que se deben cumplir para la conservación de los mensajes de datos; a saber: “(i) que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta, (ii) que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y (iii) que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento (...)” (Ley 527, 1999); y el art. 247 del Código General del Proceso prevé la forma en que estos deberán aportarse al proceso, esto es: “en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud” (Ley 1564, 2012)

²¹ Al respecto el art. 10 de la Ley de Comercio Electrónico establece que “[e]n toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original” (Ley 527, 1999), en el art. 5 se señaló que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos” (Ley 527, 1999).

²² El art. 11 de la Ley 527 de la Ley de Comercio Electrónico establece que los mensajes de datos deberán valorarse conforme las reglas de la sana crítica y criterios de confiabilidad respecto de la forma en la que se hayan generado, archivado o comunicado, su integridad, su iniciador y cualquier otro aspecto relevante.

probatoria que cualquier documento corpóreo y cumpliendo con los requisitos para ser categorizado como título ejecutivo, deban ser objetos de prueba sin que previamente los mismos sean objetados, como se prevé en el inciso 2 del artículo 326 de la Ley Enjuiciamiento Civil Española²³ y en el art. 244 del Código General del Proceso Colombiano²⁴. Los documentos electrónicos deben ser objeto de prueba solo cuando son tachados de falso o desconocidos por la parte contra quienes se aducen, de igual forma como sucede con cualquier título ejecutivo físico; y no existe una razón válida para que se contemple que la única opción para el futuro de los títulos valores electrónicos sea el certificado físico expedido por los Depósitos Centralizados de Valores.

Consciente de que el certificado físico expedido por los Depósitos Centralizados de Valores desnaturaliza el título valor electrónico (Guzmán, 2019), la profesora Yira López Castro (i) refiere la inconveniencia de un régimen legal especial diferente al consagrado en el Código de Comercio y apartado a la Ley 527 de 1999; siendo necesario solo normas especiales relativas a la autenticidad, integridad, originalidad y conservación de los documentos electrónicos, que prevean la posibilidad de la creación inmaterial como la desmaterialización de los títulos valores; y (ii) sugiere adoptar la ley modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre el documento electrónico transferible, categoría más amplia que comprende los títulos valores electrónicos, así como también documentos financieros condicionales y de transporte electrónico; normativa respetuosa de la no discriminación de las comunicaciones electrónicas y de los principios de neutralidad tecnológica y equivalencia funcional (López, 2018).

5. Caso paradigmático de la factura electrónica

Por la importancia tributaria de la factura cambiaria, la regulación de este título valor en el escenario digital se encuentra bastante adelantada frente al régimen general que rige a los demás títulos valores electrónicos (Ruiz, 2007), siendo en algunos eventos obligatorio su uso. La normativa de la factura electrónica, siendo especial, estableció mecanismos y herramientas específicas para poder atender no

²³ El inciso 2 del artículo 326 de la Ley Enjuiciamiento Civil Española establece que “[c]uando se impugnare la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto” (Ley 1, 2000)

²⁴ El inciso segundo y cuarto del art. 244 del Código Genral del Proceso preven que “[l]os documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos” y que “[a]si mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” (Ley 1564, 2012)

solo los principios esenciales de los títulos valores electrónicos, sino también los elementos de su naturaleza como *la circulación*, y su finalidad en el ámbito fiscal del Estado, dotando de seguridad jurídica a estos documentos cambiarios inmateriales.

La normativa especial de la factura electrónica permite evidenciar el por qué la Ley 527 de 1999, pese a haber establecido los presupuestos suficientes para la existencia de los títulos valores electrónicos, no resulta suficiente para influenciar en la *praxis* la creación y utilización de estos títulos inmateriales. En la medida en que no existan reglas claras, concretas y expresas que brinden seguridad jurídica para la judicialización y la negociabilidad de los demás títulos valores electrónicos, difícilmente podrá darse un vuelco hacia la inmaterialidad (Martínez, 2012). Hablar de títulos valores electrónicos sin establecer primero cómo estos podrán hacerse valer en el seno de un proceso judicial o circular garantizándose su unicidad y trazabilidad, desconoce el fin práctico y la naturaleza de los mismos.

La regulación de la factura electrónica en Colombia ha sido desarrollada bajo dos aristas: una tributaria y otra referida a su carácter de título valor. En primer lugar, la Ley 223 de 1995 agregó el art. 616-1 al Estatuto Tributario (Decreto 624, 1989) y ordenó al Gobierno Nacional reglamentar la utilización de este instrumento digital para efectos fiscales. Posteriormente, en desarrollo de la ley se expidió el Decreto 1929 de 2007 que fijó las bases para la factura electrónica para efectos tributarios, y en él se definió a la factura electrónica como:

(...) el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación (Decreto 1929, 1989, pág. art. 1).

Bajo la segunda arista, se promulgó: (i) la Ley 1231 de 2008, “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones” (pág. 1), la cual, partiendo de los fundamentos normativos establecidos en el párrafo 1º del art. 1 de la Ley de Comercio Electrónico (Ley 527, 1999), encargó al Gobierno Nacional reglamentar lo atinente a la circulación de la factura electrónica como título valor; y (ii) la Ley 1753 de 2015 que ordenó la creación del Registro de Facturas Electrónicas para permitir la circulación de estos títulos valores electrónicos más allá de su primer beneficiario, garantizando la trazabilidad de esta y los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica.

Por su parte, el Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto 1625 de 2016, adelantándose a lo que posteriormente consagró la Ley 1819 de 2016 y en aras

de “combatir el fraude, la evasión y el contrabando” (Guzmán, 2019), reguló la facturación electrónica por medio de proveedores tecnológicos previamente autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), siendo estas personas naturales o jurídicas facultadas para prestar los servicios de facturación electrónica y los relacionados con el recibo, rechazo y conservación de este título valor inmaterial, y encargadas de entregar un ejemplar de la factura electrónica a la DIAN para los fines tributarios.

La Ley 1819 de 2016 modificó el art. 616-1 del Estatuto Tributario Colombiano (Decreto 624, 1989) y estableció la validación previa de las facturas electrónicas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor habilitado por esta, entendiéndose la expedición de dicho título valor desde el momento en que se entrega al adquirente; e impuso la obligación de utilizar este mecanismo de facturación para los contribuyentes obligados a declarar y pagar el IVA y el impuesto al consumo desde el 1º de enero de 2019. La Ley 1819 de 2016, a su vez, facultó al Gobierno Nacional para establecer: (i) los requisitos adicionales que debe contener toda factura electrónica para sus fines tributarios; (ii) “las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura electrónica” (Ley 1819, 2016, pág. art. 308 parágrafo 2); y (iii) “reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir factura” (Ley 1819, 2016, pág. art. 308 parágrafo 3).

Por último, bajo la arista de la factura electrónica como título valor, el Decreto 1349 de 2016, en desarrollo de las leyes 1231 de 2008 y 1753 de 2015, reglamentó la circulación de la factura electrónica y el endoso electrónico, y estableció las condiciones generales del Registro de Facturas Electrónicas (REFEL), de su administrador y de los sistemas de negociación electrónica, limitando su aplicación a aquellas facturas electrónicas debidamente aceptadas y registradas, generadas única y exclusivamente por medio de proveedores tecnológicos previamente habilitados por la DIAN, facultados para prestar los servicios de aceptación, conservación del título electrónico. Adicionalmente, el Decreto 1349 de 2016, para efectos de permitir el cobro jurídico de la factura electrónica, estableció el deber del administrador del REFEL²⁵ de expedir un único título de cobro no negociable que presta mérito ejecutivo a solicitud y en favor del beneficiario registrado, de manera similar a como se les permite a los Depósitos Centralizados de Valores, el cual deberá contener

²⁵ Cuyo manual de funcionamiento está contenido en la resolución No. 2215 del 22 de noviembre de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

los nombres de los obligados cambiarios e impedirá la circulación de la factura electrónica.

Conclusiones

1. La Ley de Comercio Electrónico sentó las bases necesarias y suficientes para hablar con *significación jurídica* de los Títulos Valores Electrónicos, pudiendo cumplirse con los principios esenciales de incorporación, autonomía, legitimidad y literalidad, decantados por la doctrina y la jurisprudencia, y derivados de la misma normativa existente. No obstante, en la medida en que el referido estatuto tiene un carácter genérico y no prevé mecanismos que garanticen elementos de la naturaleza de los títulos valores, como por ejemplo su negociabilidad y su circulación; el vuelco hacia la inmaterialidad de estos documentos cambiarios requiere todavía un importante camino por transitar.

Los títulos valores electrónicos, en su generalidad, dejarán de ser objeto de estudio prominentemente teórico y serán parte de la realidad fáctica solo bajo una normativa especial y concreta que: (i) adopte herramientas, tecnologías o procedimientos que, siendo respetuosas del principio de la neutralidad tecnológica, permitan la circulación de los títulos valores electrónicos, garantizándose en todo caso la unicidad del documento cambiario y la trazabilidad de las operaciones realizada sobre él; (ii) establezca organismos responsables de la inspección, vigilancia y control de los operadores informáticos habilitados para tal fin; (iii) coadyuve la apertura del mercado que actualmente se sirve estos documentos cambiarios inmateriales; y (iv) brinde una mayor seguridad jurídica en la utilización de estos documentos inmateriales, no pudiendo ser posteriormente desconocidos por las autoridades jurisdiccionales encargadas de aplicar e interpretar la ley.

2. El principio de la *neutralidad tecnológica* demuestra claramente que en la actualidad el Derecho se encuentra rezagado frente a los desarrollos informáticos existentes que permiten cumplir con los elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales de los títulos valores electrónicos, no siendo procedente el establecimiento de una sola herramienta, método, procedimiento, dispositivo o tecnología estandarizada para la creación, emisión y circulación de estos documentos cambiarios inmateriales; sin perjuicio de que dichos mecanismos requieran una habilitación legal o reglamentaria para efectos de que estos puedan brindar seguridad jurídica o que simplemente garanticen criterios de autenticidad, integridad, fiabilidad,

rastreabilidad, conservación, entre otros. No hay que desconocer en todo caso la idoneidad, las capacidades y aptitudes con las que debe contar la administración de justicia, y la naturaleza jurídica del proceso de cobro jurídico, siendo inadmisibles un trato diferenciado que convierta solo a los títulos ejecutivos electrónicos en objeto de prueba sin haber sido previamente desconocidos u objetados, máxime cuando no existe fundamento alguno para que se tenga que brindar mayor certeza al documento físico que aquel que se encuentra en un escenario digital.

La necesidad de regularizar y homogenizar las conductas mercantiles en pro de la respectiva inspección, vigilancia y control de las autoridades públicas competentes no puede ir en detrimento del anterior principio, limitando la actividad legislativa únicamente al establecimiento de bases de datos centralizadas para el registro y depósito de los títulos valores inmateriales, donde la administración y/o la custodia de los mismos estaría en manos de un tercero, quien a su vez estaría facultado para expedir, en los términos que establezca la ley, un certificado que presta mérito ejecutivo a favor de su beneficiario para el ejercicio de los derechos incorporados en el título.

Si bien la propuesta referida pudiese tener un contenido loable y reportar múltiples beneficios, tal y como se ha puesto de presente en este artículo; la centralización planteada desnaturaliza a los títulos valores electrónicos, además de que no resulta novedosa, estando actualmente los Depósitos Centralizados de Valores facultados para la custodia y administración de estos documentos cambiarios en virtud de lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 del 2010.

3. En la medida en que se equiparen los valores a los títulos valores, y para la circulación de estos últimos en el escenario digital se opte por el mecanismo de la anotación en cuenta, propio un registro centralizado, caracterizado por la expedición de un documento diferente al título para el ejercicio de los derechos incorporados, mal podría cualquier persona referirse a ellos como títulos valores electrónicos sin faltar a la técnica científica que rige al Derecho.

Bajo el escenario aquí referido se rompen los principios esenciales de los títulos valores, haciendo imposible poder clasificar a los documentos inmateriales o desmaterializados en custodia y/o administración de los depósitos centralizados valores en esta categoría, máxime si se tiene en cuenta que los derechos patrimoniales y políticos derivados estarán limitados en su ejercicio por el certificado expedido por un tercero, y no por el título mismo. Será el respectivo certificado expedido por el administrador

del depósito o de la base de datos de registro centralizada el documento material que, sin estar suscrito por el obligado cambiario o demandado, llegará al conocimiento del Juez de la República por el ejercicio de la acción cambiaria y del cual se podrá predicar mérito ejecutivo, sin necesidad de otro documento complementario.

Contrario al régimen general, con la regulación propuesta, *la legitimidad* no estará dada por la tenencia del título, *la literalidad* se circunscribirá al certificado emitido por el depósito centralizado de valores, y el derecho *incorporado* en el título será claramente escindible de este último.

4. Adviértase que lo hasta aquí expuesto no debe prestarse para concluir que sea imposible hablar de títulos valores electrónicos con capacidad para circular y ser negociados bajo criterios de unicidad y originalidad. Seguramente la informática y la tecnología ya tienen la respuesta para el particular, y en la medida en que sea el título inmaterial el que directa y necesariamente se pueda y se deba presentar por su legítimo tenedor y beneficiario para el ejercicio de los derechos de él derivados, se estará hablando de verdaderos títulos valores electrónicos que cumplen con los principios esenciales de autonomía, incorporación, legitimidad y literalidad.

El Ordenamiento Jurídico ya le ha otorgado validez jurídica, eficacia y valor probatorio a los mensajes de datos y ha consagrado mecanismos para garantizar la autenticidad e integridad de todo documento electrónico; y la normativa adjetiva ya ha regulado la forma en cómo debe aportarse y valorarse estos documentos inmateriales en el seno de un proceso judicial. Así las cosas, para la existencia de verdaderos títulos valores electrónicos, no separados de sus legítimos tenedores y no representados en un documento diferente, solo hace falta: (i) un verdadero cambio de mentalidad en los administradores de justicia, quienes deberán dar fiel aplicación a la normatividad vigente, materializando y garantizando la eficacia y valor probatorio que el legislador le ha otorgado a los mensajes de datos que hayan sido aportados en debida forma al proceso, cumpliendo criterios de autenticidad, conservación e integridad; (ii) la efectiva materialización del principio de neutralidad tecnológica que permita la adopción de unos mecanismos tecnológicos que garanticen la trazabilidad de la circulación del título, la unicidad del documento cambiario y, v. gr., los parámetros establecidos en la Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Documentos Transmisibles Electrónicos.

Una respuesta viable y plausible para la garantía de *unicidad* del título podría considerarse la transmutación que prevé el anterior instrumento normativo de *Soft Law*, y que consiste en la posibilidad de cambiar el formato de un título valor de un escenario electrónico a uno físico, y viceversa.

5. El Proyecto de Ley No. 106 de 2016 del Senado y 253 de 2017 de la Cámara de Representantes, archivado como consecuencia de lo previsto en el art. 190 de la Ley 5 de 1992, representa la tendencia legislativa preponderante y, más allá de tratar de regular en el escenario digital algunas instituciones secundarias que se habían pasado por alto, en lo sustancial no implicaba un cambio novedoso en el ámbito jurídico, existiendo actualmente habilitación legal que permite a los Depósitos Centralizados de Valores el depósito y la administración de títulos valores electrónicos, los cuales a su vez se ven desnaturalizados con la expedición de un certificado para el ejercicio del derecho de acción.

Si bien la función desplegada por los Depósitos Centralizados de Valores y por los administradores de bases de datos centralizadas de registro reporta múltiples beneficios prácticos y dota de mayor certeza, fiabilidad, confianza y seguridad jurídica las relaciones que utilicen este tipo de documentos inmateriales: (i) garantizando la trazabilidad sobre todas las anotaciones electrónicas realizadas respecto del título; (ii) homogeneizando y estandarizando los requisitos y mecanismos tecnológicos para realizar y perfeccionar los actos cambiarios electrónicos, para el registro y almacenamiento de la información, y para garantizar la autenticidad e integridad de los documentos inmateriales depositados; y (iii) brindando mayor seguridad evitando cualquier riesgo de acceso no autorizado, alteración, destrucción o pérdida de la información, o de actividades delictivas. Este mecanismo, al desconocer los mecanismos tradicionales de transferencia de los títulos valores y prever la participación de un tercero calificado responsable de un registro centralizado, establece una situación discriminatoria y estaría enfocado a un mercado organizado del cual, por sus costos y requerimientos tecnológicos e informáticos, no podrán servirse todos los comerciantes y las operaciones individuales y concretas. No en vano los mayores desarrollos normativos sobre el particular han estado orientados a la operación de las entidades del sector financiero.

6. Por último, en la medida en que se adopte un mecanismo centralizado en donde se expida un documento diferente al título para el ejercicio de los derechos incorporados, los documentos inmateriales depositados y/o registrados no podrán clasificarse dentro de la categoría de títulos valores y, en consecuencia, no podrán servirse de la regulación establecida para

estos últimos. Solo el reconocimiento de lo anterior y el establecimiento de una regulación especial y diversa que sea acorde con las características propias de los títulos inmateriales custodiados y/o administrados por los depósitos centralizados de valores podrá potencializar el uso de estos documentos en un mercado que vea en su utilización mayores beneficios; no siendo sensato, v. gr., que a estos títulos se les llegare a aplicar restricciones que tienen razón de ser únicamente para los títulos valores. Puede considerarse como un ejemplo de lo anterior la prohibición del endoso parcial, contenida en el art. 655 del Código de Comercio, cuya aplicación carecería de justificación sobre los títulos custodiados y administrados por Depósitos Centralizados de Valores.

Finalmente deberá concluirse que el reconocimiento de lo anterior estribará una mayor importancia al no cerrar la puerta a la posibilidad de verdaderos títulos valores electrónicos que queden sujetos los principios esenciales previamente decantados, que cumplan con los presupuestos normativos consagrados en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio y que puedan circular bajo criterios de unicidad y originalidad, tal y como sucede con los títulos valores cartulares.

Referencias

- Arango, R. (2005). *El concepto de Derechos Sociales Fundamentales* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Editorial Legis.
- Becerra, H. (2006). *Derecho Comercial de los Títulos Valores* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación: Administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (2 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Prentice Hall.
- Browne Figueroa, C. (2018). El pagaré electrónico: Aplicación en Chile y experiencias comparadas. (*Tesis de Posgrado*). Santiago de Chile, Chile: Universidad de Chile. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142734/El-pagar%C3%A9-electr%C3%B3nico-aplicaci%C3%B3n-en-Chile-y-experiencias-comparadas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Brunner, J. (1973). *Derecho Comercial: Títulos Valores Crediticios* (1 ed.). Buenos Aires, Argentina: Tipografía Editora Argentina.
- Cárdenas Caycedo, O. (2016). Aplicación de los principios de contratación electrónica en las transacciones con bitcoins en Colombia. *Academia & Derecho*, 7(13), 265-308. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/310/247>
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2018). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre documentos transmisibles electrónicos* (1 ed.). Viena:

- Oficina de las Naciones Unidas en Viena. Obtenido de http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/MLETR_ebook_S.pdf
- Concepto 2006033594. (29 de agosto de 2006). Superintendencia Financiera de Colombia. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/-405068877>
- Concepto 2015079892. (3 de Agosto de 2015). Superintendencia Financiera de Colombia. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <https://www.superfinanciera.gov.co/downloadname=2015079892.docx>
- Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá D.C, Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Decreto 1929. (30 de marzo de 1989). Presidencia de la República. *Por el cual se expide el estatuto tributario de los impuestos tributarios administrados por la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial. AÑO CXXVI. N. 38963.1, SEPTIEMBRE, 1989. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1382075>
- Decreto 2555. (15 de julio de 2010). Presidencia de la República. *Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40032>
- Decreto 410. (27 de marzo de 1971). Presidencia de la República. *Por el cual se expide el Código de Comercio*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html
- Decreto 624. (30 de marzo de 1989). Presidencia de la República. *Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*. Bogotá D.C., Colombia.
- Gaitán, J. (2019). *Lecciones sobre títulos-valores* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- Gallego, C. (2012). El concepto de seguridad jurídica en el Estado Social. *Revista Jurídicas de la Universidad de Caldas*, 9(2), 70-90. Obtenido de [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)
- Garrigues, J. (1981). *Curso de Derecho Mercantil* (1 ed.). Mexico D.F, México: Porrúa.
- Guzmán, A. (26 de Junio de 2019). *Títulos valores electrónicos, una verdad palpable*. Obtenido de Fintech Colombia: <https://www.colombiafintech.co/novedades/titulos-valores-electronicos-una-verdad-palpable>
- Kelsen, H. (1960). *Teoría Pura del Derecho* (1 ed.). Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.

- Ley 1. (7 de Enero de 2000). Rey de España. *Ley de enjuiciamiento Civil*. España: Referencia: BOE-A-2000-323. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Ley 1231. (17 de julio de 2008). Congreso de la República. *Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiamiento para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 47.053 del 17 de julio de 2008. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1231_2008.html
- Ley 1564. (12 de julio de 2012). Congreso de la República. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial 48489 del 12 de julio de 2012. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Ley 1819. (29 de diciembre de 2016). Congreso de la República. *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 50.101 del 29 de diciembre de 2016. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html
- Ley 20219. (27 de septiembre de 2007). Congreso Nacional. *Destina recursos para el fondo de desarrollo de la región de Magallanes y de l Antártica Chilena y modifica otros cuerpos legales que indica*. Santiago, Chile: ID Norma No. 265227 del 03 de octubre de 2007. Obtenido de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=265227>
- Ley 527. (18 de agosto de 1999). Congreso de la República. *Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 43.673 del 21 de agosto de 1999. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html
- Ley 84. (26 de mayo de 1873). Congreso de los Estados Unidos de Colombia. *Código Civil Colombiano*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 2.867 del 31 de mayo de 1873. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Ley 964. (8 de julio de 2005). Congreso de la República. *Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 45.963 del 8 de julio de 2005. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0964_2005.html
- López, Y. (2 de Abril de 2018). *Comentarios a Proyecto de Ley No. 253 de 2017- Cámara / 106 de 2016-Senado, "Por medio del cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico"*. Obtenido de

- Universidad del Rosario: <https://www.urosario.edu.co/Facultad-de-Jurisprudencia/Investigacion/Grupos-de-investigacion/Grupos/Proyecto-JUSTIC/Documentos/Comentarios-la-Proyecto-de-Ley-190-16-T-tulos-valo.pdf>
- Martínez, A. (2012). Problemática Jurídica de los Títulos Cambiarios Electrónicos en el Derecho Español. *Revista de Contratación Electrónica*, 61(5), 1198-1199. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=613010>
- Parra, J. (2006). El documento Electrónico y su Alcance Probatorio. *I Convención Internacional de Derecho Informático: Documentación y Documento Electrónico*. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia. Obtenido de <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/01/El-documento-electronico-y-su-alcance-probatorio.doc>
- Patrón, E. (2006). La ejecución de las obligaciones negociables anotadas en cuenta y el decreto 677-01. *Revista Argentina de Derecho Empresario*(6), 1-20. Obtenido de <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=42189&print=2>
- Pico, F. (28 de Marzo de 2018). *El proyecto de ley de títulos valores electrónicos*. Obtenido de Legis. Ambito Jurídico: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/tic/el-proyecto-de-ley-de-titulos-valores-electronicos>
- Proyecto de Ley 106. (2016). Senado de la República. *Por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2019-2020/1575-proyecto-de-ley-106-de-2019>
- Proyecto de Ley 253. (25 de Agosto de 2017). Congreso de la República. Cámara de Representantes. *Por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual-se-regula-la-creacion-circulacion-aceptacion-el-aval-y-demas-actos-cambiarios-sobre-el-titulo-valor-electronico-titulo-valor-electronico/8618/>
- Rangel, E., & Merchán, C. (14 de Noviembre de 2017). *Guía para la Gestión de Documentos y Expedientes Electrónicos*. Obtenido de mintic.gov.co: https://www.mintic.gov.co/arquitecturati/630/articulos-61594_recurso_pdf.pdf
- Remolina, N. (13 de Abril de 2018). *¿Por qué es bueno para Colombia que el Congreso de la República apruebe el proyecto de ley por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico?* Obtenido de (GECTI) Grupo de Estudios en internet, Comercio electrónico, Telecomunicaciones e Informática. Universidad de los Andes: <https://gecti.uniandes.edu.co/index.php/2-uncategorised/36-por-que-es-bueno-para-colombia-que-el-congreso-de-la-republica-apruebe-el-proyecto-de-ley-por-medio-de-la-cual-se-regula-la-creacion-circulacion-aceptacion-el-aval-y-demas-actos-cambiarios-sobre-e>

- Remolina, N., & Peña, L. (2011). *De los títulos-valores y de los valores en el contexto digital* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Editorial Temis.
- Resolución Externa No. 13. (30 de Septiembre de 2016). Banco de la República. *Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 6 de 2001, que dicta normas sobre apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito*. Bogotá D.C, Colombia: Boletín No. 40. Obtenido de http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/re_6_2001_compendio.pdf
- Rincón, E. (2006). *Manual de Derecho de Comercio Electrónico y de Internet* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- Rincón, E. (2017). *Derecho del Comercio Electrónico y de Internet* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Legis.
- Roldán, L., & Suárez, J. (1997). *Curso de Teoría del Derecho* (1 ed.). Barcelona, España: Ariel Derecho.
- Ruiz, W. (2007). Escenario Y Marco Legal De La Factura Electrónica en Colombia. *Revista de Derecho Privado*(3), 1-17. Obtenido de https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri135.pdf
- Santos Ibarra, J. M. (2017). Legislación vigente en materia tributariadel comercio electrónico (e-commerce)en Colombia y la necesidad de un pronunciamiento por parte del legislador. *Academia & Derecho*, 8(15), 85-110. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/4332/3679>
- Sentencia 01074. (16 de Diciembre de 2010). Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil. *M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente 11001 3110 005 2004 01074 01. Obtenido de <http://derechoinformatico.co/centro-de-documentacion/sentencias/sentencia-csj-docelectronico/>
- Sentencia 33586. (14 de mayo de 2014). Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P.: Enrique Gil Botero*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 25000232600019990265702 (33586). Obtenido de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/556646762>
- Sentencia C-662. (8 de junio de 2000). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Fabio Morón Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-2693. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-662-00.htm>
- Sentencia N-051. (19 de abril de 1993). Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil y Agraria. *M.P.: Eduardo García Sarmiento*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: S-051. Obtenido de <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/552552326>
- Sentencia T-310. (30 de abril de 2009). Corte Constitucional. La Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-2.021.124. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-310-09.htm>

- Trujillo, B. (1999). *De los Títulos Valores: Volumen I* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Editorial Leyer.
- Uría, R. (1992). *Derecho Mercantil* (1 ed.). Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones jurídicas S.A.
- Velasco, A. (22 de Noviembre de 2017). Comentarios al Proyecto de Ley No.253 de 2017 Cámara, 106 de 2016 Senado. *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-11/COMENTARIOS%20MINHACIENDA.pdf>
- Vivante, C. (1932). *Tratado de Derecho Mercantil, Vol I (El Comerciante)* (1 ed.). Madrid, España: Reus.